



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Matanza  
 Maximiliano Go...  
 Antonino Lueng...  
 Constanco Panb...  
 Acacio Pastran...  
 tinaseca  
 Germán Vizeasno  
 D Isidro Lozano  
 Domingo Fernán...  
 Distino Carballo  
 del Monte de Cea  
 Matías Ampudia  
 Fernández Caba...  
 Juan Ruiz Caba...  
 no Reyero Alonso  
 mandos  
 Manuel Rodríguez  
 Cristiano Rodri...  
 Francisco Loren...  
 D. Jesús Huerga  
 a de Valmadrígal  
 Justino Castañeda  
 Nicolás Lozano Te...  
 Santiago Muñiz  
 Constantino Santa...  
 rioro  
 Marcos Hompanera  
 ndro Martínez Fer...  
 Bernardino Prad...  
 ro Herrero Biero...  
 e la Vega  
 mera Sección  
 nan Miguélez Mar...  
 n Posada López.  
 Tirso Martínez Po...  
 Pérez Martínez.  
 unda Sección  
 osé Miguélas Re...  
 tonio Santos Mar...  
 José Dominguez  
 Clemente García  
 putación provincial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
 Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
 Los Juzgados municipales, son distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**SUMARIO**

**Gobierno provisional de la República**

**Presidencia**

*Decreto autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que proceda a la formación de las listas de Jurados.*

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

**Circular**

Censo de población de 31 de Diciembre de 1930. — *Circular.*

Jefatura de minas. — *Solicitud de registro de D. Valentín Arroyo.*

*Otra ídem de D. Ramiro Gavilanes.*

Sección provincial de Estadística de León. — *Anuncio sobre servicio demográfico.*

**Administración de Justicia**

**Requisitorias.**

**PRESIDENCIA**

**DECRETO**

El Decreto de 27 de Abril dispuso que por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se procediera a la formación de las listas de Jurados ahorrando trámites y simplificando el procedimiento. Entre otras razones aconsejaron la citada disposición: la necesidad de efectuar las inscripciones con rapidez y seguridad, encomendándolas para ello al personal de mayor competencia profesional en esta clase de trabajos, con el fin de que el Jurado comience su actuación en 1.º de Septiembre; la mayor complicación que en la formación de las listas supone las inclusiones de mujeres y la conveniencia de adoptar normas que excluyan todas las posibilidades de favor o preferencia y eviten el profesionalismo a que se había llegado en la constitución de estos Tribunales.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, decreta:  
 Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geo-

gráfico, Catastral y de Estadística para que, con referencia al día 1.º de Septiembre de 1931, proceda a la formación de las listas de Jurados deduciéndolas directamente del censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1930. Igualmente se encomienda a la expresada Dirección general la custodia y rectificación de las expresadas listas, con sujeción a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Tienen derecho a figurar en las listas de Jurados los españoles de estado seglar que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayor de treinta años.
- 2.ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Ser cabeza de familia y vecino del término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia con el mismo.
- 5.ª El que tuviera algún título académico o profesional o hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser incluido en las listas de Jurados si reúne las demás condiciones.
- 6.ª Los que fueren o hubiesen sido Concejales, Diputados provin-

ciales, Diputados a Cortes o Senadores, por sufragio, y los retirados del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Para ser Jurado las mujeres en los casos que se trate de delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de la competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Estar casada o ser cabeza de familia en el término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.

- 4.º Las mujeres sin ser casadas ni cabezas de familia que tuvieren algún título académico o profesional o hubiesen desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, podrán ser también Jurados si reúnen las demás condiciones.

Artículo 4.º No tienen capacidad para ser Jurado:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.

- 2.º Los que estuviesen procesados criminalmente.

- 3.º Los condenados a pena aflictiva o correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

- 4.º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito.

- 5.º Los quebrados no rehabilitados.

- 6.º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

- 7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes y estuviere expedido contra ellos mandamientos de apremio.

- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas de Jurados.

Artículo 5.º El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras Judicial o Fiscal.

- 2.º Con el servicio militar activo.

- 3.º Con los de Ministro, Subsecretario y Director de Ministerio.

- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretario de Gobierno de provincia.

- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, donde no hubiese más que uno.

- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

- 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados o Agentes de Orden público o de Policía.

- 8.º Con los Maestros y Maestras de Primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial o de lo criminal.

- 9.º Con los de empleados públicos de Establecimientos penitenciarios y Cárceles.

Artículo 6.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de Estadística de las Secciones provinciales respectivas relaciones certificadas comprensivas de los extremos a que se refieren los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4.º. Lo mismo harán los Delegados de Hacienda respecto del séptimo, y los Alcaldes en cuenta al octavo.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos facilitarán a las Secciones provinciales de Estadística los datos que éstas solicitan con referencia a los padrones de cédulas personales y de vecinos, respectivamente.

Artículo 8.º Las Secciones provinciales de Estadística, una vez tengan en su poder las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, procederán a la formación de las listas generales de Jurados correspondientes a cada Juzgado, redactando una de

varones y otra de mujeres por orden riguroso de apellidos.

En las listas constarán en orden al territorio los datos siguientes: Provincia, Ayuntamiento, Partido judicial y Juzgado municipal, cuando hubiere más de uno; y con referencia a las personas: nombre y dos apellidos, si los tuviere, edad, tiempo de residencia, domicilio, profesión o títulos académicos o profesionales y concepto de la clasificación.

Artículo 9.º El día 24 de Julio los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística remitirán a los Jueces municipales las listas respectivas para que sean expuestas al público a partir del día 27, durante seis días en los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones o exclusiones que creyeren procedentes.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante si lo solicitare el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación. El reclamante expresará la causa de la inclusión o exclusión que solicita, pudiendo presentar además la prueba documental que tuviere por conveniente. Estas reclamaciones, debidamente informadas, serán remitidas dentro de los cinco días siguientes al periodo de reclamación, al Juez de primera instancia e instrucción, en unión de los antecedentes que el Juez municipal tuviere. Las listas no reclamadas serán devueltas inmediatamente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 10. Cuando existiesen reclamaciones, el Juez de primera instancia e instrucción dictará resolución que será inapelable, dentro del plazo de cinco días, enviando inmediatamente las listas reclamadas, junto con los antecedentes que obrasen en su poder, al Jefe provincial de Estadística, para que este proceda a la formación de las listas definitivas, teniendo en cuenta las resoluciones recaídas.

Artículo 11. Una vez hechas las rectificaciones en las listas de Jurados, las Secciones provinciales de

Estadística definitiva  
partido judicial  
de varones  
y otra de  
mujeres  
cedimien  
proporci  
y ciento  
pondien  
los Juz  
tidos de  
cil, asig  
el núme  
con que  
ción de  
mer al  
tomand  
alfabeto  
bético e  
inscrito  
como l  
sorteo.  
inscrip  
el núm  
repetir  
u otras  
dicho r  
vos se  
las letr  
ción de  
Los  
locales  
de Est  
Agosto  
un M  
Presid  
de la S  
tica y  
civil,  
que se  
dor, le  
na act  
De  
copias  
tida al  
otra a  
media  
Oficial  
Art  
ción g  
co, C  
crédit  
setas.  
Art  
cede  
cada  
tuars

de mujeres por or-  
apellidos.

constarán en orden  
datos siguientes:  
ntamiento, Partida  
o municipal, cuan-  
e uno; y con refe-  
onas: nombre y do-  
uviere, edad, tiem-  
ia, domicilio, profe-  
démicos o profesio-  
de la clasificación.

El día 24 de Julio  
ecciones provincia-  
ca remitirán a los  
ales las listas res-  
ne sean expuestas al  
del día 27, durante  
uales todos los ve-  
no municipal podrán  
clusiones o exclusio-  
n procedentes.

iones deberán hacer-  
te al Juez municipi-  
dirá al reclamante si  
documento necesario  
que ha hecho la ré-  
clamante expresar  
ejusión o exclusión  
udiendo presentar  
ba documental que  
veniente. Estas re-  
idamente informa-  
cidas dentro de los  
ntes al período de

del Juez de primera  
ncción, en unión de  
que el Juez muni-  
Las listas no reali-  
vueltas inmediata-  
ción provincial de

Quando existiesen  
l Juez de primera  
cción dictará reso-  
á inapelable, dentro  
nco días, enviando  
las listas reclama-  
os antecedentes que  
oder, al Jefe provin-  
tica, para que ésta  
rmación de las listas  
iendo en cuenta las  
caídas.

Una vez hechas las  
en las listas de Jura-  
ones provinciales de

Estadística procederán a formar las  
definitivas correspondientes a cada  
partido judicial, reduciéndolas a una  
de varones con trescientos nombres,  
y otra de mujeres, con ciento cin-  
uenta, adoptando para ello el pro-  
cedimiento siguiente: se distribuirán  
proporcionalmente los trescientos  
y ciento cincuenta nombres corres-  
pondientes a cada lista entre las de  
los Juzgados municipales compren-  
didos dentro de cada partido judi-  
cial, asignándose a cada uno de ellos  
el número proporcional de Jurados  
con que ha de contribuir a la forma-  
ción de la lista definitiva. En el pri-  
mer año esta aportación se hará  
tomando por sorteo una letra del  
alfabeto y eligiendo por orden alfa-  
bético en cada lista los individuos  
inscritos cuyo primer apellido tenga  
como letra inicial la obtenida en el  
sorteo. Si en alguna lista no hubiere  
inscripciones suficientes para cubrir  
el número que la corresponda, se  
repetirá el sorteo, obteniendo otra  
u otras letras hasta poder completar  
dicho número. En los años sucesi-  
vos se prescindirá en los sorteos de  
las letras ya utilizadas en la forma-  
ción de las listas definitivas.

Los sorteos se verificarán en los  
locales de las Secciones provinciales  
de Estadística, a cuyo efecto el 16  
Agosto se constituirán en Tribunal  
un Magistrado designado por el  
Presidente de la Audiencia, el Jefe  
de la Sección provincial de Estadís-  
tica y un funcionario del Gobierno  
civil, que actuará de Secretario y  
que será nombrado por el Goberna-  
dor, levantándose de ello la oportu-  
na acta.

De estas listas se obtendrán dos  
copias, una de las cuales será remi-  
tida al Presidente de la Audiencia y  
otra al Gobernador civil para su in-  
mediata publicación en el *Boletín  
Oficial*.

Artículo 12. Se concede a la Direc-  
ción general del Instituto Geográ-  
fico, Catastral y de Estadística un  
crédito extraordinario de 330.000 pe-  
setas.

Artículo 13. Igualmente se con-  
cede a la citada Dirección general,  
dada la rapidez con que han de efec-  
tuarse los trabajos que en este De-

creto se ordenan, la facultad de po-  
der prescindir de las formalidades  
de subasta y concurso para la adqui-  
sición del material necesario en la  
ejecución de los mismos.

Artículo 14. A partir del año de  
1932, todos los años en la primera  
quincena de Octubre la Dirección  
general del Instituto Geográfico,  
Catastral y de Estadística, reclama-  
rá las relaciones certificadas a que se  
refiere el artículo 6 de este Decreto  
para proceder a realizar en las listas  
las rectificaciones necesarias, in-  
cluyendo a los que deben figurar en  
ellas con arreglo a lo dispuesto en  
los artículos 2.º y 3.º y excluyendo  
a los que se hallaren en algunos de  
los casos comprendidos en el ar-  
tículo 4.º, realizando las operacio-  
nes sucesivas dentro de los plazos  
que oportunamente se establezcan.

Dado en Madrid a diez y ocho de  
Junio de mil novecientos treinta y  
uno.—El Presidente del Gobierno  
provisional de la República, Niceto  
Alcalá Zamora y Torres.—El Minis-  
tro de Justicia, Fernando de los  
Ríos Urruti.—El Ministro de Ha-  
cienda, Indalecio Prieto Tuero.—  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero.

(Gaceta de 19 de Junio de 1931)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

Con el fin de tener conocimiento  
este Gobierno lo más pronto posible  
del resultado de las elecciones de  
Diputados que tendrá lugar el do-  
mingo próximo día 28; encarezco a  
los señores Alcaldes de esta provin-  
cia, que tan pronto como termine el  
escrutinio, comuniquen a este Go-  
bierno su resultado por el medio  
más rápido que tengan a su disposi-  
ción aprovechando para ello las esta-  
ciones telegráficas y telefónicas más  
próximas, expresando los nombres  
de los candidatos, filiación política,  
si les consta y número de votos  
obtenido por cada uno.

León, 25 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,  
*Telesforo Gómez Núñez*

## Censo de población de 31 de Diciembre de 1930

### CIRCULAR

#### A los Alcaldes

En el BOLETIN OFICIAL correspon-  
diente al día 27 de Abril último, apa-  
reció inserta una Circular, suscrita  
por mí, en la que se hacía constar  
que si varios Alcaldes que no ha-  
bían remitido a la Jefatura provin-  
cial de Estadística la documentación  
correspondiente a la inscripción cen-  
sal de 31 de Diciembre último, per-  
sistían en su morosidad, se les im-  
pondría una multa de cien pesetas a  
cada uno de ellos, nombrándose,  
además, en Comisionado plantón  
que recoja los documentos censales,  
con dietas y viáticos a su costa.

Y como quiera que a pesar del  
tiempo transcurrido y del oficio diri-  
gido el día 11 del corriente a los  
Alcaldes que se encuentran en las  
citadas circunstancias, los seis que  
se mencionan en la adjunta relación  
persisten en su actitud, se les ad-  
vierte que si el día 30 del corriente  
no han remitido a la Jefatura pro-  
vincial de Estadística las cédulas  
del Censo de población y demás do-  
cumentos con él relacionados, se  
llevarán a cabo las sanciones anun-  
ciadas en el citado BOLETIN OFICIAL.

Si algún Ayuntamiento no hubie-  
re podido terminar de confeccionar  
el Cuaderno Auxiliar u otros docu-  
mentos concernientes al Censo de  
población, bastará que envíe sola-  
mente las cédulas de inscripción,  
dando explicación respecto a la falta  
de ellos, pues en la actualidad las  
cédulas son imprescindibles para la  
confección de las listas de Jurados;  
y una vez terminada la revisión de  
las mencionadas cédulas, con tal fin,  
se les concederá un plazo prudencial  
para la confección del documento o  
documentos que faltaren por remitir.  
León, 25 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,  
*Telesforo Gómez Núñez*

#### Relación que se cita

Barrios de Luna (Los)  
Barrios de Salas (Los)  
Bustillo del Páramo  
Ocabebes  
Oencia  
Villafranca del Bierzo

**CIRCULAR**

Después de haber disfrutado de la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno, D. Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 26 de Junio de 1931.

El Gobernador civil  
Matías Peñaña Alonso de Ojeda

**MINAS****DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,**

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Valentín Arroyo vecino de Burgos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de Junio, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 600 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ana María* sita en el paraje «Escalón» en término de Fontoria, Ayuntamiento de Fabero. Hace la designación de las citadas 600 pertenencias en la forma siguiente con arreglo al n.º v.:

Se tomará como punto de partida el centro del pontón llamado del Escalón, situado en el arroyo llamado de Sibredo y desde él se medirán 5.000 metros al O., 60° N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.200 al N. 60° E. la 2.ª; de ésta 5.000 al E., 60° S. la 3.ª; y de ésta con 1.200 al S. 60° O., se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se con-

sideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el n.º 8.874.

León, 13 de Junio de 1931.—Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Ramiro Gavilanes, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Junio, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias para la mina de hierro llamada *Antoñita 2.ª* sita en el paraje «Lago de Carucedo», término Lago de Carucedo, Ayuntamiento de Carucedo. Hace la designación de las citadas 117 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la cadaucada mina nombrada *Antoñita*, expediente número 6.263; o sea, el centro de la boca Norte de Tarja de la carretera de Orense al lago de Carucedo, distante 95 metros del mojón kilométrico número 22 y desde él se medirán 500 metros al Norte, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al E., la 2.ª; de ésta 200 al N., la 3.ª; de ésta 600 al E., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 300 al E., la 6.ª; de ésta 100 al N., la 7.ª; de ésta 100 al E., la 8.ª; de ésta 100 al N., la 9.ª; de ésta 300 al E., la 10; de ésta 400 al S., la 11; de ésta, 100 al O., la 12; de ésta 100 al S., la 13; de ésta 100 al O., la 14; de ésta 200 al S., la 15; de ésta 100 al O., la 16; de ésta 300 al S., la 17; de ésta 1.200 al O., la 18; y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende según, previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el n.º 8.872.

León, 13 de Junio de 1931. Pío Portilla.

**Sección provincial de Estadística de León****Servicio demográfico**

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, 26 de Junio de 1931.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Requisitoria**

Santín Aira Ramón, de 30 años de edad, hijo de Juan y María, soltero, con instrucción, jornalero, natural y vecino de Ruicereija (Bacurra), penado en causa por robo, comparecerá ante este Juzgado en término de 10 días a constituirse en prisión, que le fué decretada por la audiencia provincial de León, en la aludida causa por auto de 29 de Mayo último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a 18 de Junio de 1931.—Luis Gil Meljuto.—El Secretario, José F. Díaz.

Imp. de la Diputación provincial



ADV

Luego  
secretarios  
BOLETIN  
ejemplar  
fonde p  
del n.º  
Los Se  
car los E  
denadas  
que debi

Ad

Sección  
DI  
Anunci  
de ch  
A  
Edictos  
Ad  
Audién  
—Pr

Tribun  
so-ac  
curso  
Fern  
E fictos  
Junta

ADM

BOBIE

SE

Por  
tud de  
macion  
ocupac  
do dec  
pacion  
en la